

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Juez	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336-031-2021-00056-00
Demandante	:	DIANA ISABEL TRIANA OLAYA Y OTRO
Demandado	:	CONVIDA EPS Y HOSPITAL SALAZAR DE VILLET E.S.E.

MEDIO DE CONTROL RAPARACIÓN DIRECTA
AUTO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O MIXTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, procede este Despacho Judicial a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por parte de los demandados dentro del proceso de reparación directa de la referencia, teniendo en cuenta que, para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de medio probatorio.

1. Reconocimiento de personería para actuar

- 1.1. A la Doctora LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO, identificada con C.C y T.P. No. 338864 del C.S, de la J, que representa los intereses de la parte demandante
- 1.2. Al doctor JAIME ALEJANDRO COLMENARES GARZÓN, identificado con C.C. No. 81.717.247 y portador de la T.P. No.259.076 del C.S, de la J.
- 1.3. Al Doctor JULIÁN ANDRÉS TORRES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.269.723 y con Tarjeta Profesional N.º 353.573 del C.S, de la J, en mi calidad de apoderado especial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO “EPS´S CONVIDA”.
- 1.4. A la dra LEYDI JOHANNA QUIROGA SANCHEZ, con C.C 1015440166 y T.P 312.789 del C.S, de la J apoderada especial del médico PEDRO ANDRES LEGUIZAMON QUIROGA.

2. Excepciones previas o mixtas formuladas.

- 2.1. **Las apoderadas de las demandadas contestaron** la demanda: Hospital de Villeta, Convida EP.S. llamado en garantía Pedro Andrés Leguizamón y llamado en garantía Aseguradora Solidaria, propusieron la excepción

Auto Excepciones Previas o Mixtas

previa de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida acumulación de pretensiones.

- 2.2. El demandante se pronunció únicamente frente a la excepción previa de caducidad y legitimación por pasiva. Los demás pronunciamientos fueron sobre las excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del caso, el Despacho procederá mediante el presente auto a pronunciarse sobre los medios exceptivos presentados.

1. La caducidad.

El demandante Convida aduce que el término de caducidad para presentar una demanda de reparación directa es de 2 años. En el caso concreto considera que los hechos ocurrieron el 9 de octubre de 2018, fecha en que se realizó el parto a la demandante, razón por la cual tenía plazo para presentar la demanda hasta el 9 de octubre del 2020, Sin embargo, fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 21 de octubre de 2020, fecha en que ya se encontraba caducada.

En este sentido, el Despacho considera que en este medio de control **no** ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora cesó el 5 de octubre de 2019, con el procedimiento quirúrgico "olporafia posterior y perineoplastia por desgarro postparto con sellamiento de cavidad vaginal", razón por la cual en principio, el término para demandar fenecía el 6 de octubre de 2021, y la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2021, previo agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de enero de 2021, habiéndose solicitado la conciliación el 21 de octubre del 2020, término durante el cual estuvo suspendido el conteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, se negará la excepción de caducidad.

2. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Hospital de Villeta y Pedro Andrés Leguizamón.

Las demandas Hospital de Villeta, Convida y el galeno Pedro Andrés Leguizamón, alegan que su participación fue eficiente y oportuna. El demandante se pronuncia considera que no puede prosperar esta excepción teniendo en cuenta que fueron éstos quienes prestaron el servicio.

Se observa que, estos son argumentos de los demandados son de defensa relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico y/o su falta de participación en el hecho alegado por los afectados, por lo cual, esta es necesaria resolverla de fondo.

Sin embargo, en este momento y con el ánimo de brindar mayor claridad, se debe indicar que, la falta de legitimación en la causa por pasiva que se entra a analizar

Auto Excepciones Previas o Mixtas

es la capacidad para ser parte en la presente litis (legitimación formal), por ello, esta no se puede confundir con la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual se analiza solo de fondo en sentencia, esta última guarda relación con la participación o no que puedan llegar a tener las demandadas con el hecho generador del daño alegado por los demandantes.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad directa a las demandadas Hospital de Villeta, y el Galeno Pedro Andrés Leguizamón, y a su vez uno de los demandados llamó en garantía a su aseguradora, por lo cual, es suficiente tenerlas vinculadas y legitimadas (formal – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determinen si existe participación o no en el hecho dañoso alegado de cada una de las demandadas en este proceso y si existe o no responsabilidad del llamado en garantía, una vez analizados los hechos y las coberturas de la póliza.

Por lo anterior, se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por las demandadas.

3. “Indebida formulación de la pretensión” propuesta por la demandada xxx

Los apoderados del Hospital de Villeta y el Galeno Pedro Andrés Leguizamón presentaron la excepción de indebida acumulación de pretensiones señalando a grandes rasgos que, dentro del libelo de la demanda no se detallan de manera clara las pretensiones y se hacen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, para esta dependencia judicial la excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, tal y como se plasmó en el auto admisorio de la demanda, los demandantes pretenden reparación integral de perjuicios (material, moral, a la salud, entre otros) por los presuntos daños ocasionados producto de los perjuicios sufridos por la víctima en su cavidad vaginal después del parto.

Ahora, y en el entendido que para el apoderado de la entidad demandada no existen medios probatorios que sustenten sus pretensiones y/o aseveraciones, no es menos cierto que, este es un asunto netamente probatorio, el cual no guarda relación con los presupuestos procesales necesarios para la admisión del presente medio de control.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se puede perder de vista que, solo agotado las respectivas etapas del proceso y en sentencia se determinará si existen medios probatorios necesarios, conducentes y pertinentes que sustenten las afirmaciones, imputaciones y pretensiones formuladas con la demanda que den lugar a acceder a las pretensiones formuladas y a los valores ahí solicitados.

Por lo anterior, se negará la indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, y conforme a lo anteriormente manifestado, son razones suficientes para

Auto Excepciones Previas o Mixtas

RESOLVER:

PRIMERO: Reconocer personería a los apoderados de las demandadas LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO, JAIME ALEJANDRO COLMENARES GARZÓN, JULIÁN ANDRÉS TORRES RINCÓN y LEYDI JOHANNA QUIROGA SANCHEZDr.

SEGUNDO: Negar las excepciones de caducidad, falta de legitimación por pasiva, indebida formulación de pretensiones, propuestas por las demandadas.

TERCERO: **Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley** y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado.

Igualmente, por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Conforme a los Protocolos y Directrices publicadas en el acceso web de este despacho, todo memorial se deberá remitir de manera conjunta a todos los intervinientes en el presente asunto, a las direcciones de correo señaladas en este auto, obtenidas de la demanda y las contestaciones, así como dirigirla al proceso mediante el aplicativo habilitado SAMAI.

Una vez en firme este auto, entrar al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

ACMC

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2025 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.¹


LICIANA DELGADO PINILLA
Secretaría

¹ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/296>